

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 17 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. No se han demostrados los derechos impostergables de la primera infancia, como es la atención en salud y nutrición y el esquema completo de vacunación conforme al artículo 29 del C.I.A. del niño EDGAR JULIO REYES RAMIREZ.
2. De los parientes del niño EDGAR JULIO REYES RAMIREZ que deben ser oídos, se denota que la señora LUZ MIREYA TRUYOL CHARRIS no se le indica canal digital, siendo el mismo indispensable en el trámite de la demanda, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. Del listado de los parientes aportado para ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C., sólo se aporta el canal digital, siendo imperioso la dirección física donde recibirán notificaciones personales.
4. Del listado de testigos aportado, se observa que sólo se aporta el canal digital, siendo imperioso la dirección física donde recibirán notificaciones personales, a fin de ser oídos en el proceso.
5. Del acápite de notificaciones, se observa que de las partes del proceso solo se aporta el canal digital, siendo imperioso la dirección física donde recibirán notificaciones personales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.
6. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado EDGAR JULIO REYES TRUYOL, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
7. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado EDGAR JULIO REYES TRUYOL, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
8. La demandante ANA MARIA RAMIREZ CARDENAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo EDGAR JULIO REYES

RAMIREZ, manifiesta ser abogada, sin que en los anexos de la demanda se evidencie su calidad de abogada inscrita ante el CSJ.

Concédase a la demandante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a45397b28adc54a81d968f7ec9fa9bf44b999a5d47ab47ae7b6ab58e5f2661

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. El poder no se encuentra suscrito por el apoderado judicial de la demandante Dr. HENDRICH URIEL JIMENO CARDENAS, toda vez, que fue conferido de forma escritural.
3. El registro civil de nacimiento del niño XAVY JUNIOR PEREZ JIMENEZ no acredita el parentesco con el demandado, ya que no tiene el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial.
4. La copia escaneada del registro civil de nacimiento del niño XAVY JUNIOR PEREZ JIMENEZ no es clara, debiendo la demandante aportarla de forma legible para el despacho revisarla y en formato pdf.
5. Del numeral 4° de las pretensiones de la demanda, se observa que se pretende modificación del registro civil de nacimiento, no siendo consecuente con la clase de demanda presentada, toda vez que se presenta demanda de privación de patria potestad, la cual no modifica el estado civil del niño, debiendo la demandante ajustar las pretensiones y la demanda conforme a la clase de proceso que se pretende.
6. A fin de constatar el cumplimiento del artículos 27 del Código de Infancia y de la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social del niño XAVY JUNIOR PEREZ JIMENEZ.
7. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 28 del Código de Infancia y de la Adolescencia deberá aportarse el certificado de estudio del niño XAVY JUNIOR PEREZ JIMENEZ.
8. La demandante no ha indicado los nombres, las direcciones de residencia y medios digitales de los parientes PATERNOS del niño XAVY JUNIOR PEREZ JIMENEZ, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P.
9. De la revisión de la demanda se observa un acápite de cuantía, no siendo procedente el mismo, toda vez que la presente demanda no pretende el

cobro de sumas de dinero, debiendo ajustar la demanda conforme a su pretensión.

10. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

11. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado LUIS GUILLERMO PEREZ ORTEGA, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la demandante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14dd4d452847f52d3732f980a43955cf8c29b79223ac2b4b2a625f0979146bf

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la programada para el día febrero 09 de 2021, fue suspendida a razón que la visita socio familia no pudo realizarse por cuanto no fue posible comunicarse con la demandante LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO y la niña ANELIM BAHAMON GALLEGO por carecer de correo electrónico o numero celular dentro de la demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se denota que mediante auto adiado octubre 27 de 2020, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 09 de febrero de 2021, audiencia suspendida por este despacho judicial en auto de fecha febrero 8 de 2021, por cuanto no pudo realizarse la visita socio familiar por cuanto no fue posible comunicarse con la demandante LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO por carecer de correo electrónico o numero celular dentro de la demanda, siendo indispensable la prueba ordenada dentro del proceso.

En fecha marzo 01 de 2021, el apoderado judicial de la demandante Dr. EDILBERTO BALLESTEROS VARGAS remite correo electrónico a la cuenta institucional de este despacho judicial comunicando el correo personal de la demandante LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO, el número celular y la dirección de residencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico, se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse los trámites correspondientes a los artículo 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 29 de abril de 2020 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos, respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47812f92dd7e305cc5a780d39045d6d4c29c2769ce9c9b45ca40e9594cda5ff7

Documento firmado electrónicamente en 17-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, estando pendiente fijar fecha para audiencia de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2020

JOHN PINO ORTEGA
El Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, diciembre quince (15) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y de conformidad con el Art. 42 del C.G.P. con el fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las partes y de conformidad con los artículos 392, 373 y 372 del C.G.P.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día jueves 18 de marzo de 2021 a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

2.1. Pruebas parte demandante

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visible a folios (11) al (163) del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales:
 - No se solicitaron pruebas testimoniales.

2.2. Pruebas parte demandada

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas con escrito de fecha noviembre 12 de 2019 visible a folios (232) al (264) y con la contestación de la demanda visible a folios (282) al (285) del cuaderno principal de la demanda.
- Pruebas testimoniales:
 - Interrogatorio de parte a la demandante SANDRA MILENA AYALA GARCÍA.

2.3. Pruebas de oficio

- Decrétese interrogatorio de parte a la demandante SANDRA MILENA AYALA GARCÍA y al demandado OSCAR MANJÓN SANTAMARIA, quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.
- Adviértase a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e96f6526ea6a7c97f1dcf6af90bed0ca01c4c008701205ddfdf35b29f6f4b8

Documento firmado electrónicamente en 16-12-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>